

**7660** *REAL DECRETO 913/2004, de 23 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a doña Presentación Urán González.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Presentación Urán González, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 2004,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid, a 23 de abril de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores  
y de Cooperación,  
MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

**7661** *RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2004, de la Subsecretaría, por la que se delegan las competencias en materia de Protocolo, Cancillería y Órdenes.*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y previa aprobación del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, he resuelto:

Primero.—Delegar en el Introdutor de Embajadores las competencias que el ordenamiento vigente atribuye a esta Subsecretaría en materia de Protocolo, Cancillería y Órdenes, excepto las previstas en los Reales Decretos 2395 y 2396/1998, de 6 de noviembre, por los que se aprueban, respectivamente, los Reglamentos de las Órdenes de Isabel la Católica y del Mérito Civil.

Segundo.—La delegación anterior se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el órgano delegante avoque para sí el ejercicio de las competencias delegadas mediante la presente Resolución.

Tercero.—En los actos o resoluciones que se dicten en ejercicio de la delegación establecida en la presente Resolución se hará constar expresamente esta circunstancia, considerándose dictados, a todos los efectos, por el órgano delegante.

Cuarto.—La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de abril de 2004.—El Subsecretario, Luis Calvo Merino.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**7662** *RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la negativa de la Registradora de Bienes Muebles de Santander, doña Emilia Tapia Izquierdo, a practicar una anotación preventiva de un establecimiento mercantil.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús S. Alonso García, Letrado de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la negativa de la Registradora de Bienes Muebles de Santander, doña Emilia Tapia Izquierdo, a practicar una anotación preventiva de un establecimiento mercantil.

### Hechos

#### I

Con fecha de 30 de mayo de 2002 se dictó mandamiento de anotación de embargo en el Registro de Bienes Muebles por la Tesorería General

de la Seguridad Social de Santander, en el expediente de apremio seguido en esa Unidad de Recaudación Ejecutiva contra don José Ramón P. G., por débitos a la Seguridad Social. Dicho embargo tenía por objeto el derecho de traspaso del local de negocio dedicado a hostelería situado en Los Corrales de Buelna. Sobre dicho local de negocio existía un contrato de arrendamiento, de cuya cláusula undécima (única que se transcribe) no resultaba que el arrendatario tenga facultad de traspasar, requisito necesario para que pueda tener lugar el embargo ordenado, según la ley.

#### II

Presentado en anterior mandamiento en el Registro Mercantil de Bienes Muebles de Santander, fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: De la cláusula undécima del contrato de arrendamiento de fecha uno de febrero de dos mil uno, única que se transcribe no resulta que el arrendatario tenga facultad de traspasar, requisito necesario para que pueda tener lugar el embargo ordenado (artículo 68.d y 19 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento). Existe un asiento de presentación previo, relativo al bien a que se refiere el mandamiento, con el número 20020001802. Santander, diez de junio de dos mil dos. El Registrador. Firma ilegible. Ante esta calificación puede Vd. recurrir gubernativamente ante el Registrador que suscribe para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria adicionados por el artículo 102 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre («BOE» número 313, del 31 del mismo mes)».

#### III

Don Jesús S. Alonso García, Letrado de la Seguridad Social, en nombre de la Tesorería General, por medio de escrito fechado el 8 de julio de 2002, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el contrato de arrendamiento (celebrado el 1 de abril de 2001) señalaba en su cláusula undécima la formalización del mismo al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siendo calificado como de uso distinto del de vivienda. Que a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 en su artículo 4.3.º dispone que los arrendamientos para uso distinto del de vivienda se rigen por la voluntad de las partes, y en su defecto, por lo dispuesto en el título III de la propia Ley. De manera, que no existiendo pacto alguno que niegue la posibilidad de traspaso o cesión, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, según el cual «cuando en la finca arrendada se ejerza una actividad empresarial o profesional el arrendatario podrá subarrendar la finca o ceder el contrato de arrendamiento sin necesidad de contar con el consentimiento del arrendador».

Por todo ello, concluye el Letrado en su escrito, queda suprimida la necesidad de consentimiento previo del propietario del local para poder traspasar el local en la Ley reguladora de los Arrendamientos Urbanos a la que se somete expresamente el contrato pactado, de tal manera que existiendo con carácter general derecho de traspaso ningún obstáculo debe existir de cara a la posibilidad de embargar este derecho y proceder a la consecuente anotación de dicha traba.

#### IV

La Registradora de Bienes Muebles de Santander, emite con fecha de 15 de julio de 2002 el correspondiente informe en defensa de la nota, señalando lo siguiente: Que es cierto, como alega el recurrente, que el contrato se rige por las disposiciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, y por tanto, por la voluntad de las partes, de conformidad con el artículo 4.3.º de dicha Ley. Pero que sin embargo no puede mantenerse, como alega el recurrente, que del documento presentado resulte no existir en el contrato disposición alguna relativa al derecho de traspaso y consecuentemente con ello deba ser aplicada la citada ley en defecto de disposición especial; pues es lo cierto que únicamente se ha transcrito una cláusula del contrato, que no permite la labor calificadora a fin de determinar si deba aplicarse o no supletoriamente la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994. Se entiende por tanto por la Registradora que no existe en este supuesto la pretendida facultad de disposición, quedando por tanto cerrado el acceso al Registro de Bienes Muebles de toda posible anotación de embargo posterior por aplicación analógica